AÑO DE 1844. Sábado 10 de agosto. NÚMERO 95.



BOLETIN OFICIAL.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. trimestre para está capital, y 24 para fuera franco de porte.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 716.

GOBIERNO POLÍTICO.

Hoy al mediodia sufrieron la pena de ser fusilados en virtud de sentencia impuesta por consejo de guerra y aprobada por el Excmo. señor Capitan general de este 5.° distrito, los criminales D. Juan Lamas, de Riomolinos; D. José Maria Mosquera, presbítero, de Carballeda del Ribero; y Juan Antonio Forneiro, de Sobrado del Obispo: los dos primeros capturados el 10 de junio último, y el tercero el 8 del mes próximo pasado. Orense 8 de agosto de 1844.=*Manuel Feijó y Rio.*

NÚMERO 717.

La Excma. Diputacion provincial de Barcelona con fecha 5 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.

Esta Diputacion provincial tiene el honor de dirigir á V. S. los adjuntos ejemplares del impreso en que se anuncia la subasta para contratar la limpia del puerto de esta capital, y se insertan las condiciones facultativas y económicas que S. M. se ha dignado aprobar conformándose con lo propuesto por la Direccion general de caminos, canales y puertos. El objeto que á ello le mueve, es rogar á V. S. con encarecimiento que contribuya á que tenga la conveniente publicidad esta interesante obra para aumentar la concurrencia de licitadores, cuya confianza debe ser tanto mayor cuanto que se ha procurado poner muy en armonía los intereses de la empresa con los del ramo que administra este cuerpo popular.

No sin fundamento espera el mismo del celo de V. S. que se servirá prestarse á su ruego, disponiendo que se inserte el mencionado impreso en el Boletin oficial de esa provincia, y por aquellos otros medios que su ilustracion estime oportunos.

Lo cual he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los habitantes de la misma. Orense 2 de agosto de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BARCELONA.

Aprobadas por el Gobierno superior las condiciones facultativas y económicas que van insertas á continuacion para otorgar en asiento la limpia del puerto de esta ciudad, diferentes en algunos puntos esenciales de las que se habian establecido anteriormente y fueron publicadas en 5 de noviembre de 1842, á causa del ningun resultado de la subasta abierta repetidas veces con sujecion á ellas; ha resuelto este cuerpo provincial dar principio á la nueva licitacion el dia 1.° de setiembre próximo á las doce de la mañana en el salon de San Jorge de su palacio. Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 15 de las condiciones facultativas, veinte dias despues de hecho el primer remate por el precio, se verificará otro para admitir las mejoras del medio diezmo, diezmo y cuarto: terminado este se practicará acto continuo un tercer remate en que por espacio de media hora se admitirán como mejoras solo las reducciones que se hagan en el tiempo prefijado para dejar concluida la limpia, y luego despues se concederá otra media hora para admitir tambien como mejoras las reducciones en el tiempo que igualmente se prefija para principiarla. El plano de que habla la condicion 1.ª se hallará desde hoy de manifiesto en esta secretaría junto con otro que dá á conocer la sonda actual.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Condiciones facultativas bajo las cuales se adjudicará el asiento para la limpia del puerto de Barcelona.

1.ª El que tome á su cargo esta empresa se obliga á estraer del puerto, y en el espacio que marca el plano que se acompaña, toda la arena y fango necesarios para dejar su profundidad con la sonda que en el mismo plano se manifiesta.

2.ª El contratista podrá emplear las máquinas y medios que crea conducentes á realizar la limpia en el tiempo que se estipule, siendo de su cuenta todos los operarios, máquinas y demas útiles y efectos que necesite para su faena.

3.ª El ingeniero director dispondrá la medicion del número de pies cúbicos que contenga cada cantara ó caja de las bateas, gánguiles ó carros destinados al trasporte de la arena y fango que se estraiga, cuya operacion se verificará en presencia de una comision de la diputacion provincial, del interventor de las obras y del empresario; y como podria suceder que en algunas ocasiones no puedan llevar la carga por entero, se señalará en distintas alturas el número de pies cúbicos que mida en cada una, á fin de que al tiempo que los reconozcan los sobrestantes, puedan sin dificultad saber la carga que llevan y notarla en sus cuadernos.

4.ª Los gánguiles deberán descargar el material á una legua del puerto con direccion al sur. El que se estraiga de la playa interior, si se transporta por tierra, ha de ser conducido fuera de la puerta de D. Carlos, ó punto equivalente que se designe, sin perjuicio de la línea de fortificacion.

5.ª No podrá salir ningun gánguil ó carro á descargar sin que antes haya sido reconocido y anotada su carga por los sobrestantes destinados al efecto.

6.ª Al gánguil ó carro que no vacíe toda su carga en el parage señalado, no se le abonará el importe de ella, esceptuando el caso de avería ó que sobrevenga temporal en el acto de su viage.

7.ª Por los ramos facultativo y administrativo se pondrá los sobrestantes ó celadores precisos para llevar la cuenta y razon de los pies cúbicos que se estraigan, é inspeccionar lo demas que convenga al cumplimiento de la contrata.

8.ª La limpia se irá verificando en los parages que disponga el ingeniero director, comprendidos en la superficie demarcada en el plano citado y con sujecion á la sonda que previene el mismo.

9.ª No podrá alegar el asentista que en unos puntos haya hecho mas fondo de lo que marca el plano para compensar su estraccion en los que haya hecho menos; pues que la cantidad de material que estraiga á mas profundidad que la marcada, no le será abonado su importe siempre que pase de dos pies.

10. El señor capitan del puerto franqueará el espacio necesario libre de embarcaciones y amarras para la colocacion y trabajo de las máquinas en los puntos que sucesivamente se vayan limpiando, proporcionando igualmente el libre paso para los gánguiles; pero será de cuenta del empresario el pago de 30 rs. vn. que se satisface á los amarradores por cada buque que trasladen de un punto á otro para este objeto.

11. Si en el fondo del puerto encontrase anclas, cañones ú otros efectos, se obliga igualmente á extraerlos; pero deberá dar aviso al ingeniero director, para que con arreglo á las ordenanzas navales se proceda á adjudicarle la propiedad ó importe de su trabajo.

12. En razon á la policía del puerto y demas inconvenientes, se prohibe al asentista trabajar de noche.

13. A fin de cada mes se expedirá por el ingeniero la certificacion del número de pies cúbicos de arena y fango que en el mismo se hubiesen extraido, espresando su importe con arreglo al precio que se estipule en la contrata, la que intervenida por el interventor de las obras se entregará al empresario para que en virtud de ella pueda percibir aquella cantidad.

14. Deberá empezar la faena antes de cumplir ocho meses contados desde que se ratifique el contrato.

15. Esta limpia ha de quedar concluida antes de finir ocho años contados desde el dia que principie el trabajo. El que á iguales condiciones se comprometa á hacerlo en menos tiempo será preferido, y si al concluir en menos tiempo se añade la condicion de principiar antes de los ocho meses, serán juntas condiciones de preferencia, pero solas, lo será la de concluir antes.

16. Con arreglo á estas condiciones se admitirá precio en moneda de vellon por cada pie cúbico del marco de Burgos. = Madrid 10 de junio de 1844. = Aprobado. = Hay una rúbrica. = Es copia. = Hay una rúbrica.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Condiciones económicas que deben unirse á las facultativas para dar en asiento la limpia del puerto de Barcelona.

1.ª El asentista afianzará el cumplimiento de las condiciones 14 y 15 facultativas con la cantidad de 20,000 duros en metálico, ó 30,000 en fincas, ó bien 80,000 en papel de la deuda liquidada del 5 p. %

2.ª Para el pago de la extraccion de arena y fango se consigna la cantidad de 3,500 duros mensuales, hipotecando para el cumplimiento de esta contrata el producto de todos los arbitrios que actualmente se recauda y pueda recaudarse en lo sucesivo con aplicacion á las obras y limpia del puerto, sin perjuicio de aumentarse esta dotacion siempre que el ramo administrativo pueda y lo tenga por conveniente.

3.ª Con los 3,500 duros mensuales que segun el artículo precedente quedan consignados á esta faena, y con aquellas otras cantidades que el ramo administrativo tuviere á bien destinar al propio objeto, se irá satisfaciendo el importe de las certificaciones de que trata el artículo 13 de las condiciones facultativas. Si en algun mes excediere dicho importe á la espresada consignacion, se expedirá al asentista un pagaré por el valor de la diferencia; y si la consignacion excediere al mencionado importe, se satisfará con el sobrante los pagarés pendientes en cuanto

alcanzare á ello, ó se unirá, si no los hubiere, á la consignacion del mes sucesivo.

En aclaracion del párrafo anterior se advierte que aun cuando el asentista concluya la faena antes de los ocho años que como á término máximo se prefija para ello, ó con el número de pies cúbicos de arena y fango que extraiga en un mes devengue mayor cantidad que los espresados 3,500 duros, no por eso tendrá derecho á exigir mas que esta consignacion y el sobrante que hubiere de las correspondientes á meses anteriores.

4.ª La misma cantidad de 3,500 duros continuará percibiendo el asentista si concluida la faena resultare acreditando. Al efecto le serán expedidos por el todo de su crédito billetes negociables de 3,500 duros, convirtiendo en ellos los pagarés que hubiere pendientes, y de estos billetes se amortizará á lo menos uno al mes por su orden numérico.

5.ª Si el asentista faltase al cumplimiento de la contrata, perderá la fianza que ha de presentar con arreglo al artículo 1.º, lo que hubiese dejado de percibir y los buques, máquinas y efectos que tenga para el servicio de su empresa, pasando á ser todo esto propiedad de la administracion de las obras.

6.ª Si por efecto de algun temporal ó incendio se viese privado el asentista de hacer uso de las máquinas ó buques, el Gobierno le prorogará el plazo estipulado por el tiempo que necesite para su recomposicion ó sustitucion, prévios informes de la diputacion provincial y del ingeniero director de la limpia; pero si fenecida la próroga pasare un mes sin haberlo verificado, abonará dicho asentista al ramo administrativo la cantidad de mil duros; si dos meses, dos mil duros; si tres meses, tres mil duros; si cuatro meses, ocho mil duros; y si despues de estos no hubiese hecho la espresada reparacion ó reemplazo, perderá el importe de la fianza con todo lo demas que se espresa en el artículo anterior, quedando rescindida la contrata.

Fuera de los dos referidos casos de temporal é incendio, no podrá alegar el asentista como disculpa de la suspension de la limpia, la descompesicion de las máquinas, el mal estado de los buques, ni las contestaciones ó diferencias que pueda llegar á tener con la direccion ó administracion de las obras, y en consecuencia no se le prorogará por estas causas el tiempo que se hubiese estipulado.

7.ª Si por un caso imprevisto se hallase privado el ramo administrativo de percibir sus arbitrios, teniendo en consideracion los perjuicios que deberia sufrir el asentista por los gastos que tuviese hechos, se obliga el mismo ramo á hacerle las bonificaciones siguientes. Si la suspension en el pago acaeciere antes de haberse extraido diez millones de pies cúbicos de arena y fango, se le entregará 20,000 duros; si se hubiesen extraido diez millones de pies cúbicos sin llegar á veinte millones, se le entregará 15,00 duros; si se hubiesen extraido veinte millones de pies cúbicos sin llegar á treinta y cinco millones, se le entregará 10,000 duros; y por último, si se hubiesen extraido treinta y cinco millones sin llegar á cincuenta millones, se le entregará 6,000 duros. Fuera de los casos que acaba de expresarse no se hará al asentista otra bonificacion alguna.

8.ª Si despues de principiada la limpia con medios que infundan esperanza de llevarse en ella la mas cumplida actividad, presentare el asentista fianza especial é idónea á entera satisfaccion de la diputacion provincial, se le facilitará, tres meses despues de haberlo solicitado, la cantidad de 25,000 duros y otra partida igual al cabo de otros tres meses. De este total de cincuenta mil duros se irá rebajando el importe del esceso del valor de la limpia hecha en un mes sobre la consignacion correspondiente y sobrantes anteriores; es decir, que en caso de tener lugar este artículo, no habrá necesidad de espedirse pagarés hasta que el importe de los que sin él hubieran debido librarse, alcance á dichos cincuenta mil duros anticipados.

9.ª Para los gastos de escribano, incluso el papel sellado, abonará el asentista cien duros, y veinte para los del corredor.

10. La contrata no tendrá efecto hasta que esté aprobada por el Gobierno. = Madrid 11 de junio de 1844. = Aprobado. = Hay una rúbrica. = Es copia. = Hay una rúbrica. = Barcelona 5 de julio de 1844. = E. P., Francisco de Paula Lillo. = Por acuerdo de S. E., Ramon Busaina, secretario.

Número 718.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Teniendo en consideracion esta Corporacion lo dispuesto por el artículo 19, capítulo 4.º de la ley de 20 de julio de 1837 y disposicion primera del real decreto de 10 de julio último, procedió la misma á formar la division de distritos electorales en esta provincia para la próxima eleccion de Diputados á Córtes y propuesta de Senadores en la forma siguiente.

Partido de Allariz.

Los Ayuntamientos de Espadañedo, Esgos, Maceda, Paderne y Villar de Barrio, á Maceda.

Partido de Allariz.

Allariz, Taboadela, Junquera de Ambia, Baños de Molgas, á Allariz.

Partido de Bande.

Todos los Ayuntamientos de este partido, escepto el de Padrenda, á Bande.

Partido del Carballino.

Cea, Salamonde, Piñor, Maside, á Maside.

Irijo, Boborás, á Boborás.

Carballino, Beariz, á Carballino.

Partido de Celanova.

Gomesende, Padrenda, Puentedeva, Cortegada, Cartelle, Quintela, Villameá, á Gomesende.

Celanova, Acebedo, Merca, Freás de Eiras, Villanueva de Infantes, Bola, á Celanova.

Partido de Ginzo.

Porquera, Calbos de Randin, Baltar, Blancos, Villar de Santos, á Calbos de Randin.

Ginzo, Sarreaus, Trasmiras, Moreiras, Raíriz de Veiga, Sandianes, á Ginzo.

Partido de Orense.

Todos los Ayuntamientos de que se compone, á Orense.

Partido de Ribadavia.

Abion, Leiro, Cenlle, á Leiro.

Ribadavia, Beade, Melon, Arnoya, Castrelo de Miño, á Ribadavia.

Partido de Trives.

Todos los Ayuntamientos de que se compone, á Trives.

Partido de Valdeorras.

Todos los Ayuntamientos de que se compone, á Valdeorras.

Partido de Verin.

Todos los Ayuntamientos de que consta, á Verin.

Partido de Viana.

Todos los Ayuntamientos del mismo, á Viana.

En su consecuencia acordó prevenir esta Diputacion á todos los Ayuntamientos de la provincia que no sean cabezas de distrito electoral, que tan pronto se halle transcurrido el término de los quince dias concedidos por el artículo 13 de la referida ley para la esposicion pública de las listas electorales, las remitan á los que quedan señalados como cabeza de su respectivo distrito para que puedan principiarse las elecciones el dia 3 de setiembre próximo sin ningun obstáculo, á los mismos que pasará esta Corporacion las oportunas notas de los ciudadanos que en este intermedio reclamasen su inclusion ó esclusion y fuere admitida su solicitud. Orense 9 de agosto de 1844. = E. P. Manuel Feijó y Rio. = P. A. D. D. Antonio Puga Araujo, secretario.

Direccion general de correos. — Circular á los administradores principales de correos. — Por circular de esta Direccion general fecha 29 de mayo de 1841, publicada en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias, se dictaron varias reglas para impedir fuera violado el secreto de correspondencia, escitándose á los individuos, á quienes acaso se entregaran cartas abiertas ó con señales de haberlo sido, á no recibirlas sin procurar en el acto la comprobacion del delito, único medio posible de acreditarlo; y aunque la Direccion descanse en la moralidad de los empleados, puesto que no recibe quejas determinadas ni menos fundadas contra su leal y fiel comportamiento, sin embargo á fin de que el público tenga constantemente noticias de las disposiciones indicadas, como tan interesado cuanto lo está el Gobierno, en que no se viole jamas ni por ningun motivo el secreto de la correspondencia; he acordado que dicha circular se inserte de nuevo en la Gaceta y mensualmente en los Boletines oficiales de todas las provincias. — Cuidará V., bajo su responsabilidad, de que esta disposicion tenga puntual cumplimiento, y remitirá á la Direccion todos los meses un número del Boletin oficial de las respectivas provincias en que se repita la publicacion de la citada circular. — Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1843. — Juan Baeza. — Señor administrador principal de.....

Circular que se cita.

Segun órdenes comunicadas á esta Direccion por el Ministerio de la Gobernacion de la Península en 5 del actual, á consecuencia de varias quejas de haberse violado el sagrado de la correspondencia en algunos puntos, recibiéndose en ellos cartas abiertas; la Regencia provisional se sirvió resolver lo que estimó conveniente para que no quedase impune semejante crimen, y ademas que por la Direccion se adoptasen las medidas mas enérgicas y eficaces para evitar que en adelante pudiera perpetrarse.

A este propósito, y muy especialmente con el de establecer una recíproca confianza entre el público y las oficinas del ramo, alejando de estas todo motivo de inculpacion por faltas que generalmente no provienen de ellas, he acordado circular las prevenciones siguientes:

1.a Al recogerse las cartas del buzon, y al tiempo de recibirse las que se franqueen y certifiquen, se verán si estan cerradas debidamente.

2.a Si apareciese alguna carta sin oblea (ó lacre), como por descuido suele acontecer, se la pondrá una inmediatamente.

3.a En la que se encuentre con doble oblea, ó roto el cierre de cualquier manera, como tambien sucede por voluntad del mismo que la escribió, ó malicia del encargado de su conduccion al correo, se pondrá el lacre á un lado de la nema fracturada, y nunca sobre esta, el sello del oficio, de manera que quede bien cerrada, y á la vista el estado en que llegó á la administracion.

4.a De las cartas que en tal estado aparezcan, se formará por duplicado en la administracion donde nacieron una lista de nombres y pueblos á quiénes y á que fueren dirigidas.

5.a Una de dichas dos listas se espondrá al público por ocho dias consecutivos bajo el epígrafe de "cartas fracturadas recibidas en esta administracion (ó estafeta) hoy ..... (tantos de tal mes y año)." La otra se conservará por término de un mes, á lo menos, para satisfacer al público de cualquiera reclamacion que se hiciere sobre alguna ó algunas cartas que llegaren acaso á su destino en otros términos que los que van prevenidos, y poder exigir la responsabilidad á quien corresponda.

6.a Al tiempo de entregarse las cartas para su espedicion á los oficiales de reja, carteros y conductores distribuidores, se les hará reconocer el estado en que las reciben, que no puede ser otro que hallarse bien cerradas, como de costumbre se cierran generalmente, ó llevar el sobreciene por medio de la operacion prevenida en la regla 3.a, que ha de ejecutarse en el punto donde nacieran.

7.a Queda por consiguiente responsable con su destino, y demas penas á que hubiere lugar, el empleado en cuyo poder se hallare alguna carta para el público ó pliego oficial ó del servicio que no esté cerrada ó sobresellada.

8.a Todo individuo á quien se fuere á entregar carta abierta, ó con señales de haberlo sido, sin el sobresello indicado, tiene derecho á no recibirla; y ademas un deber en obsequio á la sociedad de procurar la comprobacion del delito en el acto, para que el culpable reciba el condigno castigo.

9.a Para evitar que por otro medio, no menos punible, se viole el secreto de la correspondencia que por causas conocidas puede temerse especialmente en los pueblos de corto vecindario, ocultándose las cartas, y no llegando asi de ninguna manera á manos de las personas á quienes van dirigidas, los gefes tomarán á dicho propósito las precauciones convenientes de hacer las entregas á los estafeteros y distribuidores por cuenta numérica de cartas, y aun formándoles listas donde hubiere fundadas sospechas de fraude, que llevando el sello de la administracion se espongan al público, indispensablemente, como con mucha prevision se estableció en la ordenanza del ramo.

10. Estas disposiciones estarán constantemente espuestas en todos los oficios de correos del reino, y se publicarán en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias. La Direccion cuenta para que surtan el efecto que en beneficio del público se propone, ademas del celo y decoro de los empleados del ramo, con la vigilancia de los Gefes políticos y de las autoridades locales, y les escita á denunciar las contravenciones que advirtieren.

11. Los administradores principales, especialmente, y en su caso y lugar los subalternos, quedan responsables de la puntual observancia de cuanto va prevenido, y del disimulo de cualquiera falta que no corrijan y dejaren de participar á esta Direccion general.

A esos fines lo comunico á V., esperando aviso de quedar en ejecutarlo. — Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1841. — Juan Baeza.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.